



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADO DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandado: Ingeniería Construcciones e Inversiones S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2021-00121-01-3871
Asunto: Apelación de Auto

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali rechazó la demanda con fundamento en que no se subsanaron los defectos que adolecía y previamente señalados.

II. ANTECEDENTES

1.- Los señores Luis Fernando Rodríguez Rodríguez, María del Pilar González Sánchez, Carlos Alfredo Vásquez Beltrán, Juan Miguel Velásquez Soto, Juan David Rojas Ospina, Jairo Trochez Ampudia y Omaira Mora Martínez, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda frente a la sociedad Ingeniería Construcciones e Inversiones S.A.S., en procura de que se le declare civilmente responsable por el incumplimiento de varios contratos de compraventa (contenidos en las siguientes escrituras públicas: (i) No. 2997 de 2019, (ii) No. 3000 de 2019, (iii) 3379 de 2019, (iv) 4058 de 2019, (v) 4685 de 2019 y (vi) 4965 de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali) y, en consecuencia, se la condene al pago de perjuicios materiales; en subsidio, piden que se declaren judicialmente resueltos dichos actos sinalagmáticos, ordenándose las restituciones de rigor.

2.- El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, quien, tras advertir múltiples errores de conformación, inadmitió la demanda, confirmando a la parte interesada el término de ley para que subsanara las falencias allí anotadas; providencia que fue notificada por conducto del estado electrónico adiado 11 de junio hogaño. Como quiera que en el lapso señalado no hubo pronunciamiento de la parte convocante y, por consecuencia lógica, no fueron subsanados los yerros

formales indicados, el juez de instancia, a través de proveído que data 29 de junio del año en curso, rechazó el pedimento.

3.- Disidente con lo anterior, el poderhabiente de los demandantes aduce que no se honró la publicidad del proveído que dispone la inadmisión, toda vez que, a su juicio, la notificación por estado no es suficiente, cuando, en apogeo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la labor judicial, y según su hermenéutica del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el contenido de la decisión debía enterarse a su «canal», “*siendo este el correo electrónico deliogado@yahoo.com*”, señalado en el acápite respectivo del escrito genitor; por lo demás, expone que el hipervínculo de la providencia no fue «insertado», de manera que permitiera su visualización, y que, pese a solicitar copia de dicha pieza, “*no hubo respuesta oportuna*” por parte del recinto *a quo*.

4.- En auto del 29 de julio del año que cursa, el Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad ratificó su decisión, argumentando que el auto que inadmite la demanda se notifica por “*estado electrónico [cual] se fundamenta en el principio de publicidad que rige todas las actuaciones judiciales*”, además, expuso que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “*no obliga al despacho a notificar [este tipo de] providencias judiciales de forma personal*”; por otro lado, observó que los datos insertos en el estado respectivo no contienen «incongruencia» y que, respecto a la supuesta petición concerniente a que se enviara copia de la providencia al interesado, “*no se encontró tal solicitud*” en su bandeja de entrada, ni tampoco “*se observa prueba sumaria donde se constate tal actuación*”.

III. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración de la Sala estriba en determinar si el auto que inadmite la demanda fue debidamente notificado o, por el contrario, no cumplió la finalidad de enterar su contenido a la parte demandante, situación que, a la postre, le impidió subsanar las falencias anotadas, obteniendo su consecuente rechazo.

2.- Huelga destacar que la publicidad es uno de los principios rectores del debido proceso que orienta nuestro sistema jurídico, pues impone a las autoridades que pongan en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad general, el contenido y alcance de sus decisiones por ellas adoptadas y, asimismo, su aplicación garantiza los valores de moralidad, imparcialidad y transparencia, permitiendo que, por demás, los destinatarios de las decisiones puedan adoptar una determinada conducta procesal y ejercer su respectivo derecho de defensa y contradicción¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De ahí, es un deber para el juez proveer el conocimiento de sus actuaciones, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria a los principios, mandatos y reglas que disciplinan la función pública.

2.1.- Ahora bien, es lugar común que la notificación es el instrumento principal para materializar la citada publicidad, pues, a través de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico y, de esa manera, contabilizar los términos para que los sujetos procesales ejerzan los instrumentos o medios judiciales necesarios para la salvaguarda de sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la H. Corte Constitucional que:

“Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la notificación de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

Conforme a lo anterior, surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley. (...)

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.”².

2.2.- En tal virtud, para evitar que se actúe a espaldas de los interesados y, por el contrario, propender a que se dé publicidad a todas las decisiones emitidas al interior del enjuiciamiento, se impone el uso la notificación, sin que cualquier otro medio informativo la pueda suplir.

² Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2.3.- Según el orden público de las normas procesales, las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera específica (personal, por aviso, por estrado, etc.) se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario (Artículo 295 del Código General del Proceso).

En la actualidad, se encuentra en vigor el Decreto 806 de 2020, normatividad que implementó, de lleno, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y estableció, en ese marco, ciertas medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Una de estas prevenciones, conforme lo dispone su artículo 9°, consiste en que: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*; de ahí, no se avizora otra formalidad ritual para consumir el acto de enteramiento.

3.- En el *sub examine*, no tiene ninguna particularidad la notificación del auto que inadmite la demanda, en ese orden de ideas, la célula judicial lo publicó por medio de estado electrónico del pasado 11 de junio, en el que se encuentra inserta la decisión mencionada, pudiéndose observar ello en su subpágina web³:

PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			2020-00243		
			2020-00045		
			2021-00101		
			2021-00107		
No49	11/06/2021		1969-00226		
			2021-00120		
			2021-00120 M.C		
			2019-00110		
			2019-00301		
			2021-00105		
			2020-00018		
			2021-00121		
			2020-00097		
			2017-00284		
			2020-00119		
			2018-00281		
			2017-00231		
			2015-00340		
			2019-00024		
			2020-00217		
			2019-00288		
			2019-00167		
			2019-00059		
			2019-00217		
			2018-00180		
			2020-00126		
No48	10/06/2021		2021-00113		
			2021-00144		
			2021-00138		
			2020-00169		

Así las cosas, no es cierto que se haya desconocido el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, en tanto que, como acertadamente acaeció, la providencia dictada en el trámite de instancia fue debidamente notificada por estado electrónico y, por lo tanto, se presume que la parte interesada se enteró de su contenido y alcance, sin cercenársele su

³ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali/80>

respectivo derecho de defensa y contradicción; de tal manera, no hay lugar a la supuesta «irregularidad» blandida.

4.- Teniendo en cuenta que el censor alude a que revisó el “*historial del proceso*”, donde se hicieron las «anotaciones» respectivas, empero no se «insertó» la providencia referida, se infiere que acudió únicamente a la información que reposa en el sistema de gestión judicial «Siglo XXI».

No obstante, tal diligencia no releva la obligación que tienen los litigantes de estar al tanto de las actuaciones efectuadas al interior de un proceso, v. g. dirigirse a los estados electrónicos publicados por la secretaría del juzgado, ya que aquella plataforma si bien es una valiosa herramienta auxiliar no reemplaza ni es sucedánea de la obligación de revisar el expediente, así este sea electrónico.

Sobre el particular, la guardiana de la integridad y la supremacía de la Constitución ha sentado que:

*“Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, **pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.***

*Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. **En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente.**”⁴ (Resalta esta Corporación).*

De ese modo y atendiendo la subregla contenida en el precedente jurisprudencial, las actuaciones que no hayan sido digitalizadas en el sistema de información de procesos, por el solo hecho de que no provee ningún dato oficial, no tienen la potencialidad de generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia y, en este sentido, la parte interesada es la encargada de vigilar personalmente lo que sucede en el paginario, máxime cuando, como ya se vio, las notificaciones que deban realizarse por estado, son de fácil acceso para los usuarios de la justicia, ya que se fijarán virtualmente en la página web de la entidad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2007, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Para abundar en razones, en el proceso civil tampoco constituye una formalidad que los sistemas auxiliares (como lo es el ya nombrado sistema de gestión judicial «Siglo XXI») deban contener información completa y actualizada del expediente, de ahí que, por disposición expresa de los artículos 11 y 13 del Código General del Proceso, sólo son de obligatorio cumplimiento las normas procesales, luego, la inobservancia de protocolos que no estén encasillados en la regulación adjetiva, no pueden ser objeto de censura.

5. En otra arista argumentativa, el procurador de la parte actora se duele de no haber recibido el proveído cuestionado a su dirección electrónica por conducto de mensaje de datos, pues, en su sentir, este método es el que garantiza el real noticiamiento de las decisiones que emite el pretor.

Sin embargo, valga relieves que esa modalidad (remisión de correos electrónicos a las partes) está circunscrita a las actuaciones que requieran de notificación personal, dentro de las cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda⁵, entonces, la autoridad judicial *a quo* no estaba compelida a emplear tal práctica, de modo como lo ensaya habilidosamente el recurrente.

Así las cosas, como se itera, el arbitrio del 09 de junio de 2021 se publicó como correspondía, esto es, fijándose a través de estado electrónico y por medio de los canales autorizados para tal fin, en conformidad al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por manera que el proceder secretarial se encuentra ajustado a la legalidad y debe prohijarse.

Frente a este tópico, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en forma reiterada y uniforme, ha decantado que:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones

⁵ Código General del Proceso, Artículo 290.

referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”⁶.

Como si fuera poco, el enunciado legal que introdujo los estados electrónicos, cuenta con el aval de la H. Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020⁷, al considerar que no contradice la Constitución Política de 1991 y que cumple con el juicio de necesidad fáctica y jurídica, en aras de conjurar los aciagos efectos de la pandemia del coronavirus «Covid-19», lo que cierra toda discusión frente a la validez y eficacia de este modo de notificar.

6.- Por último, el inconforme señala que, ante la dificultad para avistar la providencia, “*procedió a solicitar copia*” de ella, aun así “*no [obtuvo] respuesta oportuna*”. Amén que, una vez auscultada la foliatura que adosó el juzgado de primer grado, se advierte que tal aserción no encuentra respaldo en el prisma fáctico, por lo que, sin mayores disquisiciones, esa réplica no tiene vocación de prosperidad, debiendo desestimarse *in limine*.

7.- Colofón de lo expuesto, no encuentran abrigo los argumentos impugnativos, luego, habrá de confirmarse la providencia fustigada; por otro lado, no habrá lugar a condena en costas, tras no haberse causado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, por cuanto no aparecen causadas.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5158-2020 del 05 de agosto de 2020, M. P. Dr. Francisco Ternera Barrios, Rad. 11001-02-03-000-2020-01477-00.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M. P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado